



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 36/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA,
DISTRITO DEL CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Instructor** ***** con la copia certificada de la resolución de trece de agosto de este año, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **19/2014-CA**, derivado de la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de trece de agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **19/2014-CA**, en la cual se revocó el auto de veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que se desechó de plano la demanda de la presente controversia constitucional; y en cumplimiento a la citada resolución, se acuerda.

Visto el escrito de Milton Onasis Hernández Aguilar, quien al momento de la presentación de demanda (catorce de abril de dos mil catorce) ostentaba el cargo de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, por el que promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que **expresamente** impugnó lo siguiente:

“IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a) Del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demandando la resolución invasora de la esfera competencial del Municipio de Santa María Atzompa, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, substanciado bajo el

número del expediente JDCI/12/2014 y su acumulado JDCI/13/2014.

b) Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

A través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, demando:

1. La orden verbal o escrita emitida para que se retengan o se dejen de realizar los pagos o ministraciones de los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales, ramo 33, fondo (sic) III y IV, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García, no obstante que este último se encuentra legalmente facultado para ello.

2. Los efectos de los actos tendientes a retener, retrasar o impedir la entrega de los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales, ramo 33, fondo (sic) III y IV, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Tesorero Municipal Roberto Antonio Cabrera García, no obstante que este último se encuentra legalmente facultado para ello.

A través de la Secretaría General de Gobierno:

1. La orden de revocar o dejar sin efecto las acreditaciones expedidas con fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del suscrito Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Antonio García Hernández, Pedro López Martínez y Olga Silva Alonso; como Síndico Primero, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Cultura y Turismo, y Secretaria Municipal, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca.

2. La orden de acreditar como Síndico Municipal Único, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas Municipales, Regidor de Cultura y Turismo, y Secretaria Municipal, respectivamente, todos del H. Ayuntamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, FORMA-34

Centro, Oaxaca, a personas distintas a los ciudadanos Milton Onasis Hernández Aguilar, Jorge Álvarez López, Antonio García Hernández, Pedro López Martínez y Olga Silva Alonso, quienes se encuentran acreditados en dichos cargos por la misma dependencia gubernamental.

3. La indebida acreditación de la C. Mayra Cruz Juárez, como Tesorera Municipal de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, realizada por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, no obstante haberse hecho del conocimiento de la mencionada dependencia la revocación de su nombramiento por parte del H. Ayuntamiento de dicho Municipio, desde el día siete de febrero de dos mil catorce.

4. La negativa de expedir la acreditación al C. Roberto Antonio Cabrera García, como Tesorero Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, no obstante haber sido legalmente nombrado y haberse solicitado por escrito la acreditación correspondiente.

5. La falta de trámite y contestación al escrito presentado ante la Dirección de Gobierno del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, presentado con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se solicitó la cancelación de la indebida acreditación de la C. Mayra Cruz Juárez, como Tesorera Municipal, por haber sido revocado su nombramiento en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostentaba al día catorce de abril de dos mil catorce, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de

los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por exhibidas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, al cual pertenece el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, **asimismo, al Poder Ejecutivo estatal**, más no así a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno de la entidad, ya que se trata de órganos subordinados de dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

Con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, **emplácese a las autoridades demandadas para que**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente JDCI/12/2014 y su acumulado JDCI/13/2014; en el mismo sentido, requiérase al Poder Ejecutivo de la citada entidad, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al contestar la demanda, envíe copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados a ese Poder; apercibidas dichas

autoridades estatales, que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

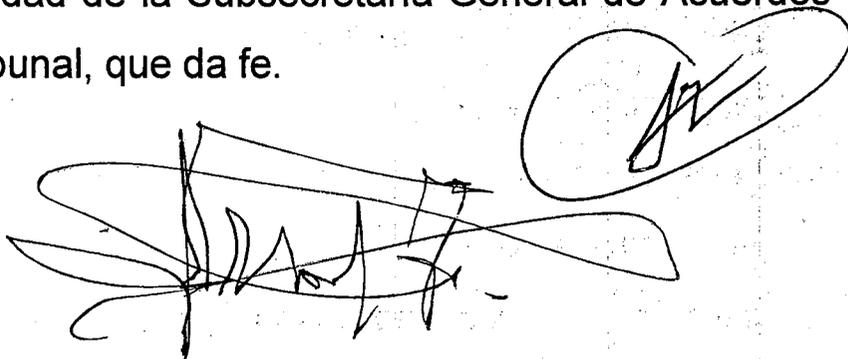
En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor** *****

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Instructor** ***** en la controversia constitucional **36/2014**, promovida por el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca. Conste.

SRE 4